

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., junio 29 de 2021

REF: N° 1100140030782021-00512-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor de **Alfredo García Jiménez** contra **María Teresa del Pilar Olarte García** y **Juan Manuel Yepes Alzate** por las consecutivas obligaciones:

1. \$5.260.000,00 por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo y junio de 2020, por valor de \$2.630.000,00, cada uno, contenidos en el contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución.
2. \$13.649.700,00 por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio a noviembre 2020, por valor de \$2.729.940,00, cada uno, contenidos en el contrato de arrendamiento allegado como base de ejecución.
3. Por los intereses moratorios causados sobre los valores de capital contenidos en los numerales anteriores, generados desde la fecha de exigibilidad de cada obligación, hasta que se efectuó su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los art. 430 del CGP y párrafo 2 del art. 65 de la Ley 45 de 1990.
4. Se niega librar mandamiento de pago por la cláusula penal, considerando la naturaleza mercantil del negocio jurídico, su función de apremio y lo previsto en el párrafo 2 del art. 65 de la Ley 45 de 1990.

De otro lado, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por las cuotas de administración pretendidas, toda vez que los documentos aportados como base para su recaudo no cumplen con los requisitos del art. 422 del C. G. del P. pues no contienen obligaciones claras y expresas que provengan del deudor y que se encuentren a favor de la parte actora, por lo que no constituyen plena prueba frente al primero. Se precisa al actor que si bien, bajo las reglas

de la subrogación prevista en el artículo 1666y ss. del Código Civil del Código Civil Colombiano el arrendador o propietario puede exigir del deudor solidario lo que eventualmente sufragó por conceptos de expensas de administración, tal circunstancia no se evidencia en el presente caso. Nótese que, de un lado, las certificaciones y recibos aportados no se encuentran suscritos por el administrador de la copropiedad, y del otro, no se evidencia constancia de pago de las obligaciones allí contenidas, por lo que no se acredita que estas hayan sido saladas por el demandante. Por esa razón, no se advierte una obligación por concepto de cuotas de administración que pueda ser exigible por parte del demandante al demandado, a través de la presente acción ejecutiva.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib.), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) abogado (a) **Wilson Gómez Higuera**, como apoderado (a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

DLR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bed4b839e76fb87bf4aa3613980dadef40be09b7aaf39903afd29b2b418c3ea

Documento generado en 29/06/2021 02:54:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**